



TESINA  
ESCUELA DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO  
“Los Tribunales en la Justicia Administrativa.”

Autor: Miguel Díaz Jiménez  
Profesor Guía: Juan C. Ferrada  
Septiembre 2010

## TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	3
I. EL ORGANO JURISDICCIONAL DE CONTROL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.	
1. Noción de control.....	4
2. El órgano jurisdiccional en el control de la justicia Administrativa.....	6
3. El tribunal Administrativo en el derecho comparado.....	8
4. La justicia Administrativa y el Debido Proceso.....	14
II. LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN EL DERECHO CHILENO.	
1. Evolución histórica del contencioso- administrativo en el ordenamiento jurídico chileno.....	19
2. El control jurisdiccional en la Constitución Política de la República de 1980.....	25
3. Los tribunales Administrativos en los procesos Administrativos vigentes.....	26
4. Los tribunales Administrativos y el Debido Proceso.....	32
CONCLUSIÓN.....	35
BIBLIOGRAFÍA.....	37
ANEXOS.....	40

## **ABREVIATURAS**

CE: Constitución Española.

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.

COT: Código Orgánico de Tribunales.

LJCA: Ley sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LOCM: Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

LOCGAR: Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## **RESUMEN**

El presente trabajo analiza los tribunales en la justicia administrativa. Para examinar los diversos órganos competentes de controlar la actividad jurídica de la Administración, el trabajo toma en consideración la noción de control jurisdiccional, sistema de organización de los tribunales administrativos en el derecho comparado, la justicia administrativa y el debido proceso, la evolución del contencioso administrativo en el derecho chileno y los tribunales administrativos en el derecho chileno.

## **PALABRAS CLAVES**

Justicia Administrativa - Control - Jurisdicción - Administración del Estado -  
Tribunales administrativos - Debido proceso - Independencia e imparcialidad.

## INTRODUCCIÓN

En las siguientes líneas trataré de analizar los tribunales en la justicia administrativa. Con el propósito de determinar cuales son órganos que son competentes para ejercer el control jurisdiccional de la Administración del estado. Nuestro ordenamiento jurídico no contempla una regulación orgánica y sistemática respecto de los órganos encargados del conocer el contencioso-administrativo, además durante en gran parte de nuestra historia Constitucional persistió el debate permanente sobre la inexistencia de tribunales contencioso administrativo. Por consiguiente, a partir de este presupuesto, la tesina tiene como finalidad determinar cuales son los tribunales u órganos competentes del control jurisdiccional de la Administración.

El objetivo de esta investigación es analizar los diversos órganos en los procedimientos administrativos chilenos, además de determinar su consagración nuestro derecho positivo. Para cumplir con este trabajo, he esgrimido las siguientes hipótesis, a saber: ¿Qué son los tribunales contenciosos administrativos? ¿Cuales son los tribunales u órganos que conocen el contencioso administrativo en nuestro derecho? ¿Los tribunales ordinarios constituyen la regla general para ejercer el control jurisdiccional? ¿Cumplen los referidos órganos o tribunales con las exigencias mínimas de Independencia e Imparcialidad que debe tener todo órgano jurisdiccional?. Estas interrogantes serán objeto de desarrollo en la tesina.

La tesina se estructurará en 2 capítulos. El primero de estos dice relación con el control y los tribunales en la justicia administrativa en el derecho comparado. El segundo capítulo tiene se limitará a los tribunales en la justicia administrativa en Chile.

La metodología ha utilizar en el capítulo primero y segundo será tanto la doctrina chilena y comparada. En el capítulo segundo, además se incluirán 35 procesos administrativos especiales que han sido seleccionados por el profesor guía.

## CAPITULO I

### EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

#### **1. Noción de control.**

Históricamente la mayoría de la doctrina chilena denomina “contencioso-administrativo” a los tribunales que controlan la Administración. Sin embargo, hoy en día es preferible hablar de “justicia administrativa”, porque se entiende que la jurisdicción es, siempre contenciosa, de este modo carece de sentido hablar de contencioso Administrativo.

Es necesario precisar que la noción de control esta intrínsecamente vinculada con el Estado de Derecho. En efecto, el Estado de Derecho tiene como exigencia inevitable o inherente de que el poder Estatal se encuentre sometido a ciertos límites específicos, representados por el derecho objetivo. En consecuencia, el Estado de Derecho supone la sujeción del Estado y de la Administración a las disposiciones que establece nuestro ordenamiento jurídico (Cordero Vega , 2009; pp. 361- 362).

Con todo, para que esta proclamación sea un hecho concreto es necesario contemplar una instancia destinada a verificar y constatar la efectiva sujeción de la actividad jurídica de la Administración del Estado al bloque de legalidad, ya que la inexistencia de estos mecanismos provocarían que los principios que sustentan el concepto de Estado de Derecho pasarían a ser sólo una mera declaración de buenas intenciones. (Ferrada; 2008; pp. 4- 6)

A mayor abundamiento, señalaremos que el control de la Administración del Estado no sólo se limita a verificar que la Administración se someta a las prescripciones del derecho objetivo, sino que además los derechos y libertades de los administrados constituyan efectivos límites de la potestad estatal. Vale decir, el control de la Administración del Estado también constituye un medio de protección y tutela de los

derechos individuales. En consecuencia, la función de control no es solo una función formal, sino que tiene contenido y su objetivo principal será verificar:

- a. La sujeción de la Administración del Estado bloque de legalidad; y
- b. El respeto a los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico administrativo, el control *“consiste en una actividad encaminada a determinar si un órgano u organismo administrativo ha actuado como correspondía hacerlo según los patrones objetivos que sirven de base al control”*. (Pantoja Bauza; 1998; pp. 351).

Según el profesor Cordero Vega, el criterio esencial del control de la Administración reside en el control judicial, que resulta el, mandato dirigido por la Constitución al orden jurisdiccional de servir a la tutela de derecho y no a la garantía de legalidad formal, ver por ejemplo Art 38 inciso 2 de la Constitución ( pp. 362 ,2009)

En nuestro derecho administrativo existen diversos tipos de control institucionalizado, sin embargo en este trabajo analizaremos el control jurisdiccional que se ejerce sobre la actividad jurídica de Administración del Estado, denominado tradicionalmente como “Contencioso-Administrativo” o “justicia administrativa”. (Cordero Vega; 2007; pp.7-12).

En un sentido amplio, definiremos el término contencioso-administrativo como *“un sistema de garantías que el estado otorga a los particulares en sus relaciones con la administración pública”*. En cambio, en un sentido restringido señalaremos que es *“la pretensión procesal de un individuo en contra de la administración pública, pretensión que deberá ser conocida por un tribunal administrativo, a consecuencia de la violación de un derecho o interés legítimo”* (Oelckers Camus, 1975, pp1).

## 2. El órgano jurisdiccional en el control de la justicia Administrativa.

### 2.1 Definición doctrinal de órgano jurisdiccional:

En su acepción lata, “*órgano es toda estructura que ejercita una función*”. La observación de la realidad nos indica que este binomio es inseparable, vale decir, es inconcebible una estructura que no cumpla una función. Resulta de lo expuesto, que según sea la naturaleza de la función la estructura detendrá determinados caracteres

En consecuencia, de acuerdo a lo esbozado anteriormente y a modo de acercarnos a una definición que nos satisfaga, podemos definir al órgano jurisdiccional como “*aquella estructura que de acuerdo a la ley se encuentra encargado de ejercer la jurisdicción y cumplir la función jurisdiccional*”. Este último es sinónimo de tribunal o de tribunal de justicia; además, nos estamos refiriendo a un conjunto de personas que actúa en esta estructura, de las cuales el principal sujeto es el juez. (Pereira Anabalón; 1993; pp. 239-240).

### 2.2 Órgano y función.

La jurisdicción es una función estatal. En consecuencia, es el Estado interviniendo como tercero en la relación jurídica, el llamado a satisfacer las pretensiones que una parte alza frente a otra, decidiendo conforme al ordenamiento jurídico la pretensión ante él deducida (González, 2001, pp.97)

En suma, existirá proceso cuando sea el Estado la parte que esgrime o frente a la que se deduce la pretensión y función jurisdiccional en la mediada que el órgano estatal posea una real independencia, es decir, que el sujeto que administra y el sujeto que juzga, aún siendo el Estado, sean distintos e independientes.

En este sentido nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que la expresión “órgano que ejerce jurisdicción “ que reconoce el Art 19 n° 3, significa que la que la *función jurisdiccional es genérica y omnicomprendiva respecto de todos aquellos órganos que resuelven conflictos que afectan bienes y derechos de las personas, aunque no sean propiamente "tribunales" e incluso no formen parte del Poder Judicial, sin perjuicio de que en definitiva se encuentren siempre sujetos a la superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema* (Considerando Décimo Séptimo). Luego agrega que [...] *de suerte tal que no solo los tribunales, propiamente tales, formen o no parte del Poder Judicial, ejercen jurisdicción sino que también lo hacen otros órganos, como algunos que incluso integran la Administración del Estado, al resolver situaciones que afecten a las personas y sus bienes. Entre dichos órganos ciertamente se encuentra el Servicio de Impuestos Internos, particularmente sus Directores Regionales, al resolver las reclamaciones tributarias, a que aluden los artículos 115 y siguientes del Código Tributario, a cuya actuación jurisdiccional también se le aplican los principios del debido proceso, como se explicará más adelante* (Considerando Décimo Octavo). (Tribunal Constitucional; rol n° 616; sept. 2007)

En doctrina se señala que los presupuestos procesales mínimos que debe tener todo Tribunal, son los siguientes: Que se traté de un órgano independiente e imparcial; debe estar instituido por la ley, expresa y anterior; debe actuar conforme al ordenamiento jurídico, sin perjuicio de ciertas excepciones puntuales; y las decisiones de este órgano tienen autoridad de cosa juzgada.

En efecto, el derecho independiente se encuentra consagrado en el Art 76 incisos 1 de nuestra Carta fundamental. Esta norma constitucional tutela la independencia institucional, es decir, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado. (Lopez/Horvitz, 2003-2004, pp. 53) .En cambio, autores como Binder sostiene que la independencia institucional es un concepto secundario y afirma que la primera y genuina independencia de los jueces es la independencia personal. Esta última tiene 2 dimensiones: la independencia externa, que prescribe que el juez no dependa de ninguna otra autoridad del Estado y, la independencia interna, esto es, la autonomía respecto de todo organismo

superior. Respecto al principio de imparcialidad, tradicionalmente ha sido estudiado en nuestro derecho, en relación con los instrumentos procesales que tiene por objeto impedir que un juez comprometido de alguna manera con las partes o conflicto pudiera conocer validamente de ella. En nuestro derecho, esto se traduce en el estudio de las implicancias y recusaciones. (Casarino, 2005-2007, pp 282 -298). En cambio, Bordali afirma que si sólo se circunscribe a las causales dispuestas por el legislador, mantenemos el tema en un plano de pura legalidad y no de constitucionalidad, aduce que es menester ampliar o flexibilizar las causales .A modo de ejemplo hace referencia al Art 43.1 del Código Procesal Penal que contempla la recusación por motivo serio y grave capaz de generar desconfianza. Sería una alternativa que permite combinar la tipicidad de la figura, pero con una mayor elasticidad para adaptarse a los cambios culturales y de esta manera los justiciables contemplan la facultad de apartar al juez de que sospeche de falta de imparcialidad. (2009; pp 11)

### **3. El tribunal administrativo en el derecho comparado.**

La justicia especializada en materias administrativas es diversa en los distintos Estados. Hay sistemas de justicia especializada con tribunales contenciosos administrativos independientes del poder judicial, como en Francia; en cambio, en España se trata de tribunales contenciosos administrativos dentro del poder judicial o al interior de los servicios públicos, como en el sistema anglosajón. (Pierry; 2000; pp.7)

Así las cosas, la misión de estos jueces en materia administrativa es, en general, asegurar la buena marcha de la Administración. Deben tener competencia para conocer de la mayor parte de los asuntos que se susciten entre la Administración y los administrados, derivado del hecho de que los servicios no funcionen , lo hagan mal , tardía o indebidamente. O sea, su competencia esta integrada por el llamado contencioso administrativo. La razón de ser de estos tribunales, *“representa el medio técnico-jurídico con el cual sometemos a la actividad de los órganos dependientes a la fiscalización de órganos independientes, ofreciendo así ocasión para eliminar el acto administrativo,*

*aquellos influjos que han podido actuar sobre el mismo perturbadoramente, en virtud de la dependencia jurídica y política de los funcionarios administrativos.” (Merkl, 1935, pp. 473)*

Es menester tener presente que la Jurisdicción contencioso-administrativa nació para conocer tan solo de un ciertos tipo de litigios administrativos, en los cuales que el interés general pueda verse amenazado por los intereses particulares. Desde su instauración surgió la discusión permanente acerca de cual el sistema idóneo de organización de jurisdicción administrativa. En doctrina, en principio, se reconocen tres sistemas de organización para juzgar a la Administración pública, a saber:

Existen varios sistemas de organización de las jurisdicciones destinados al examen de las pretensiones frente a la Administración pública, a saber:

- El sistema de unidad tradicional, en este conocen los tribunales ordinarios, generalmente sin especialización alguna.
- El Dualismo jurisdiccional o pluralidad de jurisdicciones, sistema en el cual se confía el conocimiento de los asuntos contencioso administrativo a órganos jurisdiccionales con determinadas especialidades, ya sea dentro la común organización judicial, o fuera de la misma.
- Se atribuye a los órganos de la jurisdicción contenciosa-administrativa el conocimiento de las pretensiones deducidas frente a la Administración.

### **3.1 Breve referencia los Tribunales administrativo en Francia, España y Estado unidos.**

#### A) Tribunales administrativos en Francia:

En Francia existe un dualismo jurisdiccional, es decir, existe una jurisdicción judicial que conoce de los asuntos jurídicos que se producen entre las personas privadas y

emplea las reglas del derecho privado; y una jurisdicción administrativa que conoce de los asuntos en los cuales se encuentra involucrada una persona pública y se aplica el derecho administrativo. Los dos órdenes de jurisdicción son completamente distintos y ninguna prevalece sobre la otra, pero tienen un objetivo común que es impartir justicia.

Cabe precisar, que el Consejo de Estado francés desde 1799 ha detentado la jurisdicción administrativa de derecho común en primera instancia, es decir, es competente para resolver las dificultades que se susciten en materia administrativa. Por su parte, en este periodo los Consejos de Prefectura conocerán en primera instancia sólo un cierto número de casos que les serán atribuidos expresamente, siendo posible la apelación de sus decisiones ante el Consejo de Estado (García Enterría, 2006, tomo 2 pp.571-574).

Posteriormente, mediante la promulgación de los decretos 934/1953 y 1169/1953 se confiere a los tribunales administrativos, continuadores de los Consejos de Prefectura, la función de jueces de derecho común en materia administrativa. De esta forma, se reducen las materias que el Consejo de Estado conocerá en primera instancia. En definitiva, la creación de los tribunales administrativos aliviará al Consejo de sus funciones y, en 1987, se crean las Cortes administrativas de Apelación con el mismo objeto.

De lo antes expuesto queda en evidencia que el sistema francés se caracteriza por la existencia de tribunales especiales, independientes del Poder Judicial y de la Administración, que tienen competencia para conocer de la mayoría de los conflictos en que es parte la Administración y se encuentran bajo el control del Consejo de Estado. Los demás litigios en que es parte la Administración competen a los tribunales judiciales, bajo el control de la Corte de Casación. En consecuencia, existe un dualismo jurisdiccional, constituida por una Jurisdicción judicial, la cual esta representada por la Corte de casación y por la jurisdicción administrativa, representada por el Consejo de Estado.

## B) Tribunales Administrativos en España:

España se ha situado, un tanto convencionalmente, dentro del sistema de unidad de jurisdicción, que quiere decir que la jurisdicción es única, no hay tribunales especiales, con independencia de la estructura denominada Poder Judicial. Se habla, así, del orden civil, del penal y del contencioso-administrativo, que es una denominación histórica, pero no es una jurisdicción especial. En efecto, todos los tribunales españoles integran el poder judicial español, a excepción del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas, pese a que ejercen jurisdicción.

Debemos advertir que desde la Constitución Española de 1978 (en adelante, Ce) se alcanza la judicialización plena de la administración y la plena armonía entre los principios de unidad y exclusividad judicial. En este periodo, la aún vigente, ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 (en adelante, LJCA), va a ser aplicada desde la perspectiva constitucional de la jurisdicción con sus nuevos principios inspiradores.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos tanto doctrinales como jurisprudenciales de adaptar su contenido a las nuevas exigencias constitucionales, resulto inevitable su reforma. Así, encontramos dos intentos fallidos de elaboración de la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el primero de 1986 y el segundo de noviembre de 1995, sin embargo, no será hasta el proyecto de ley de 1997 el cual finalmente se convertirá en la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998. Esta nueva Ley será continuista del texto anterior pero significara un retroceso de los avances alcanzados por la propia jurisprudencia contenciosa administrativa, en materias de medidas cautelares y de ejecución de sentencias (García Enterría, 2006, tomo 2 pp.580-583).

Reformas procesales hay muchas en la nueva Ley, aunque son pequeñas modificaciones, hay que reconocer, que han permitido una mejora importante en su contenido. Tanto es así que, la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) acordada por la Ley Orgánica de 19/2003, de 23 de diciembre, viene a modificar la

LOPJ mediante la disposición adicional decimocuarta la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Dando una nueva redacción respecto a tres aspectos de la ley: jurisdicción, competencia y procedimiento.

Debemos precisar, que la jurisdicción contencioso-administrativa, se encuentra integrada por los siguientes órganos judiciales:

- *Juzgados de lo Contencioso-Administrativo*: Órgano unipersonal cuyas sentencias, autos y recursos de queja los conocerá en segunda instancia las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

Cabe precisar, que existe un juzgado o varios en cada provincia con sede en su capital y jurisdicción en toda ella, aunque también podrán establecerse en determinadas poblaciones que la ley determine.

- *Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo*: Órgano colegiado cuyas sentencias, autos y recursos de queja los conocerá en segunda instancia las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Estos juzgados se crean para aliviar la labor fundamentalmente de la Audiencia Nacional, lo que no se logra en la práctica pues las competencias que tienen atribuidas serán conocidas por la Audiencia Nacional en segunda instancia.

- *Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia* (artículos 10 LJCA y 74 LOPJ).

- *Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional* (artículos 11 LJCA y 66 LOPJ).

- *Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo* (artículo 90 LOPJ). (García Enterria, 2006, tomo II, pp.583-590)

#### A) Tribunales Administrativos en Estados Unidos de Norteamérica:

Se manifiesta en la Constitución Federal de los Estados Unidos una preocupación por la unidad y la independencia en el ejercicio de la jurisdicción. A nivel del Parlamento se ha aceptado, que entidades denominadas como agencias administrativas, detentan la facultad de resolver controversias jurídicas y de aplicar el derecho a casos particulares. Estos organismos, se encuentran integrados por cualquier autoridad pública distinta del Congreso y de los tribunales de justicia. Así, comprenden desde los *Departments*, que prestan colaboración al Presidente en el ejercicio de sus funciones ejecutivas y hasta las *Independent Regulatory Commisions*, que son agencias independientes del control presidencial, ya que la designación de los *commisioners* y su inamovilidad por el periodo que dura su cargo dependen de la intervención del Senado. Por lo tanto, la figura de la agencia no pertenece a la judicatura pero pueden fallar los asuntos sometidos a su decisión con mayor conocimiento técnico y con independencia a los intereses de las partes de la causa.

Las agencias administrativas suelen estar dotadas de potestades que les permite la creación de normas generales y abstractas, y a muchas de ellas se le atribuyen potestades de *adjudication*, lo cual favorece que puedan adoptar decisiones destinadas a producir efectos vinculantes respecto a uno o más sujetos determinados. Esta potestad de adjudicación que poseen algunas agencias, ha sido considerada como una delegación inconstitucional de poder judicial en tribunales que no cumplen con las garantías de independencia previstas en el artículo III de la Constitución Federal, dejando en consecuencia, desamparado al valor de la independencia judicial. Con todo, existen diversas reformas a la *Federal Administrative Procedure Act* (promulga el 11 de Junio de 1946) que intentan asegurar un juicio imparcial e independiente, mediante la atribución de las funciones de adjudicación en funcionarios que detentan un estatus de efectiva separación e independencia respecto de los poderes políticos. La Corte Suprema estadounidense ha considerado inconstitucional los órganos que puedan ejercer jurisdicción y que carecen de independencia respecto de los poderes

políticos, conflicto que aún no se resuelve de una manera clara y definitiva (García de Enterría, 1978, 241-259).

#### **4. La justicia Administrativa y el Debido Proceso.**

El control judicial de la Administración Pública ha sido determinante para el proceso en la democratización de los Estados y la efectiva garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos. Sin embargo, esta conquista no se ha alcanzado fácilmente, se han tenido que superar diversos obstáculos y, en especial, desarticular las más diversas teorías político-jurídicas. En este sentido, la construcción de técnicas de control de la Administración Pública ha necesitado de un constante perfeccionamiento acorde al desarrollo de la misma Administración. No es de extrañar que, esta materia se haya transformado en una preocupación constante de los administrativistas y de los teóricos del Estado (Padros- Roca, 1995, pp.233- 235).

Actualmente podemos observar que, nos encontramos frente a nuevos paradigmas que orientan los sistemas de control de la Administración, los cuales se basan en la judicialización y generalización de los recursos administrativos y más concretamente no se tratan de supuestos aislados sino de una corriente que a encontrado su eco inicialmente en el ámbito europeo, en donde se está produciendo una evolución hacia la generalización y el refuerzo del control judicial.

En esta materia es relevante la jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH). Esta última, ha permitido superar las estructuras ancladas del pasado y a consolidar firmemente la necesidad de un control judicial imparcial e independiente de los actos de la administración. Conjuntamente, ha manifestado la necesidad de establecer instrumentos de reacción de los particulares ante los actos de ella, cobrando vital importancia la defensa al acceso y protección de un Tribunal independiente e imparcial en virtud de la interpretación y aplicación del artículo 6.1 del Convenio

Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH). Así las cosas, el Tribunal Europeo deberá amparar la libertad de acceso a la justicia, ya sea para recurrir en contra de un acto administrativo o bien, en contra de una sentencia de cualquier Tribunal. Y además debe asegurar la posibilidad de defensa y obtención dentro de un plazo razonable de la solución de la controversia, y la plena efectividad de su pronunciamiento. Todas estas exigencias son inexcusables para un Estado de Derecho. (Aberastury, 2009, pp 61 -64).

Cabe destacar, que la concreción efectiva de los principios de defensa del acceso y la protección por parte de un tribunal independiente e imparcial de los derechos de los administrados, son una conquista obtenida mediante la interpretación del artículo 6,1 de la CEDH. De esta forma, la interpretación extensiva que efectúa el TEDH del artículo 6º ha permitido que las causas de carácter administrativo no queden fuera del ámbito de la Convención. Así, el Tribunal Europeo tendrá competencia para pronunciarse respecto de algunos sistemas de recursos administrativos relacionados con el derecho fundamental a la tutela efectiva de los particulares frente a la actividad de la Administración.. En este sentido, podemos señalar que toda persona tiene derecho, a ser oída por una institución independiente e imparcial. (Padros/Roca, 1995, pp 236).

El Tribunal de Estrasburgo (TEDH) estableció los principios por lo cuales se puede sostener que un tribunal es independiente a los fines del Art 6.1, en el considerando 59, para ello es necesario determinar la forma de designación y duración de sus miembros en su cargo, además por la existencia de normas que resguarden las garantías de inamovilidad, como también aquellas que garanticen la exclusión de presiones externas y otras que prohíban la participación de los magistrados en el proceso. Por consiguiente, se definió la independencia como la ausencia de un vínculo entre el poder ejecutivo y las autoridades judiciales (Aberastury, 2009; pp. 63).

Por ejemplo, uno de los problemas presentados en el Derecho europeo con relación a la falta de independencia de los jueces y, por lo tanto, como posible violación al artículo 6 del Convenio Europeo, es la habitual cercanía de los jueces administrativos con el poder ejecutivo. La nominación de los jueces administrativos directamente por el ejecutivo es otro

aspecto problemático desde el punto de vista del derecho de las personas a contar con jueces independientes. En cambio, por imparcialidad debemos entender que toda decisión pronunciada por un Tribunal no debe estar influida por información que pueda proceder de sentimientos populares, o de otra presión, sino que deben imperar en sus decisiones los principios de desinterés y neutralidad.

Se ha entendido que la imparcialidad tiene una vertiente subjetiva y otra objetiva. La imparcialidad subjetiva, se traduce en una garantía que permite que el juez sea apartado de un determinado caso en la medida que existan antecedentes que los justifiquen. El Tribunal Constitucional Español, sentencia 162 de 1999, ha recogido el planteamiento del TEDH y que el aspecto subjetivo de la imparcialidad trata de apreciar la convicción personal del juez, lo que ocurre en el fuero interno del juez al fallar, con el objeto de excluir a aquel que internamente haya tomado partido previamente o vaya basar su decisión en prejuicios indebidamente adquiridos. Por otra parte, la faceta objetiva de la imparcialidad se refiere a las condiciones exteriores que puedan comprometer la administración imparcial de justicia, esto es, estamos ante un juez que no ofrece las garantías mínimas. (Bordali; 2009; 269 -278). De lo expuesto, resulta evidente que la noción de independencia e imparcialidad se encuentran estrechamente ligadas y por ello es necesario su examen en forma conjunta., la primera se considera una condición previa de la segunda., por lo tanto, no puede existir imparcialidad sin independencia (Padros/Roca, 1995, 243).

Es relevante, señalar también la aportación que hace a nivel americano la Corte Interamericana, respecto a la necesidad que los procesos sean estudiados y resueltos por tribunales independientes e imparciales. En consecuencia, todo litigio en que la resolución que se pueda adoptar sea decisiva para los derechos y obligaciones de los particulares deberá ser pronunciado por un tribunal que reúna las garantías de imparcialidad e independencia. En este sentido, la Corte ha señalado que el proceso *"es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia"*, que se dirime observando *"el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal"*. De esta manera, el artículo 8º de la Convención

consagra los cánones del denominado debido proceso legal, al señalar que *"abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la falta de independencia, lo que conlleva la falta imparcialidad, lo que se traduce en una violación al art 8 de la Convención Americana de derecho humanos, además de la ausencia de igualdad para uno de los justiciables. La independencia de los órganos, es fundamento esencial de la justicia que debe impartir el Estado, y la independencia personal de los jueces es indispensable para asegurar la autonomía y evitar las presiones en el ejercicio de sus funciones. (Abreu; 2007; 643).

¿El debido proceso es una exigencia de los procedimientos que se libran ante los órganos de la Administración del Estado? La Corte Interamericana respecto al cumplimiento de las garantías previstas en el artículo 8° en los procedimientos administrativos, se ha sustentado en otras decisiones anteriores. Así, en la causa Claude Reyes y otros v/s Chile, reafirmaba que, *"Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación. Pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos"*.

Este criterio fue empleado por la Corte en un caso en donde se alegó el despojo arbitrario de la nacionalidad de una persona por parte de un Estado Parte (Perú). En aquella oportunidad la Corte constató que existieron suficientes elementos para afirmar que durante las actuaciones administrativas no se le comunicó a la víctima los cargos en su contra (adulteración de expediente administrativo) ni se le permitió presentar testigos que acreditarán su posición. Además, la autoridad que dejó sin efecto el título de nacionalidad

carecía de competencia para llevar a cabo ese acto administrativo. En base a estas consideraciones, la Corte estimó que el procedimiento desarrollado ante los órganos administrativos de migración del Estado Parte no reunió las condiciones que exigen los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana

Respecto de las garantías previstas en el artículo 8º, la Corte ha precisado los alcances que se deben tomar en consideración de manera previa, antes de realizar un análisis por separado de cada una de ellas (Ferrada; 2008; pp. 142-155).

## CAPITULO II

### LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN EL DERECHO CHILENO

#### **1. Evolución del contencioso-administrativo en nuestro país.**

##### A) La Constitución Política de 1833

La carta fundamental de 1833 recoge un estilo republicano con un marcado carácter conservador. Esta Constitución será la creadora del Consejo de Estado, el cual actuará como juez administrativo más alto de la República. Precisamente, será el numeral 7 del artículo 104, el cual confiere al Consejo la facultad de resolver las disputas sobre contratos o negociaciones celebrados por el Estado o sus agentes.

Antes de la Carta de 1833, los asuntos contenciosos eran conocidos por la Corte Suprema. En este sentido, encontramos que el artículo 96 de la Constitución de 1828 le entregaba el conocimiento de los juicios que resulten de los contratos celebrados por el gobierno, o por los agentes de éste a su nombre a la Corte Suprema. Sin embargo, a partir de la Carta de 1833 esta materia pasará al Consejo de Estado. De esta forma, Chile se inclina por el modelo francés, quedando sometida al conocimiento del Consejo cualquier materia contenciosa y no solo la contractual. (Bordali; 2008; pp. 164-165).

Cabe señalar que esta materia no ha estado exenta de cuestionamientos doctrinales. En efecto, el profesor Soto Kloss a señalado que a partir del análisis de los textos como también de la jurisprudencia se pudo constatar que todo lo relativo a la contratación administrativa era de competencia del denominado Consejo de Estado (artículo 104 n° 7) hasta que fue suprimido en 1874. Sin embargo el resto del contencioso administrativo, e incluso el de contratación administrativa luego de la supresión del organismo indicado, era de competencia de los tribunales ordinarios (1977; pp. 352).

Por su parte, Pantoja discrepa con la postura que afirma que en la Constitución de 1883, se halla la primera regulación del contencioso administrativo. Principalmente, porque los conflictos derivados de las contrataciones o negociaciones a que se refiere el artículo 96 de la Constitución de 1828 y el Art 104 N° 7 de la Constitución de 1833, eran asuntos civiles y en definitiva lo único relevante de las normas antes citadas estriba en haber confiado el conocimiento de esos negocios civiles a un tribunal distinto de la primera instancia que regularmente había de conocerlo, en el primer caso, y haber sustraído los negocios civiles de la esfera de la competencia de la Jurisdicción civil para otorgarlo al Consejo de Estado, en el segundo caso. En consecuencia, este autor sostiene que se está identificando presencia administrativa con contencioso administrativo, sin detenerse a establecer en verdad qué era lo que constituía el contencioso administrativo (2005; pp. 34-35).

Posteriormente en 1874 los pensamientos liberales impulsarán la Reforma Constitucional que introduce cambios sustanciales a la Constitución de 1833. Así, se suprime finalmente la atribución N° 7 del artículo 104 de la Constitución de 1833, privándose al Consejo de Estado de la competencia para conocer de las disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno y sus agentes, las que se entregarán al conocimiento de los tribunales ordinarios. De esta manera, el Consejo de Estado conservará solamente sus competencias de tribunal sobre las demás materias, por ejemplo, la facultad de poder presentar al Presidente de la República en caso de existir vacantes en los puestos de jueces letrados de primera instancia, y miembros de los Tribunales superiores de justicia, los individuos que juzgue más idóneos, previa propuesta del tribunal superior que designe la ley, y en la forma que ella ordene (artículo 104 N°2). Durante 1875 y 1925 la justicia administrativa será atribución tanto del Consejo de Estado como de los tribunales ordinarios.

## B) La Constitución Política de 1925.

Con la dictación de la Constitución de 1925 se elimina finalmente el Consejo de Estado. Por otra parte, esta carta fundamental ratificaba la prohibición de la Administración de conocer asuntos judiciales, pero incorpora en su artículo 87 los tribunales administrativos con el propósito de afianzar el Estado de Derecho, sometiendo la Administración a un control especializado. El artículo 87 de la Constitución de 1925 decía: *“Habrá Tribunales Administrativos, formados con miembros permanentes, para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros tribunales por la Constitución o la ley”* (Pantoja; 2005; pp. 41-42).

Sin embargo, esta disposición constitucional reservó su desarrollo sustantivo a una ley posterior, que nunca se dictó. De tal modo, que el artículo 87 se transformó en una mera disposición programática, lo que produjo una serie de consecuencias a nivel doctrinal y jurisprudencial. En definitiva, la falta de dictación de la ley que estableciera los tribunales administrativos, sirvió de fundamento jurídico para sostener la incompetencia o falta de jurisdicción de los tribunales ordinarios para controlar a la Administración, con graves consecuencias, a la postre, para nuestra institucionalidad. (Pierry, 2000, pp. 100).

Podemos señalar que entre los fundamentos legales que se esgrimieron para mantener este sistema de inmunidad jurisdiccional de la Administración del Estado frente a los tribunales, fueron el artículo 87 de la Constitución; el artículo 4 del Código Orgánico de Tribunales ( en adelante, COT) el cual señala que el poder judicial no puede inmiscuirse en aquellas materias que corresponden a la autoridad administrativa y; el artículo 4 de la Constitución de 1925 que prescribía que ninguna autoridad puede atribuirse otras facultades que las que expresamente se contemplan en las leyes.

En la práctica significará sostener que: la actividad de la administrativa no estará sometida a control jurisdiccional pasando por alto el principio de legalidad y las garantías

constitucionales. Produciéndose una atrofia jurídica, en donde el particular solo podía hacer valer el recurso de conformidad, dejando en la indefensión a los interesados.

Sin embargo, existe conciencia respecto a que los administrados no pueden quedar desamparados frente a la administración del Estado. Lo cual origina el nacimiento de argumentos que buscan objetar los fundamentos legales imperantes en la época, señalándose que el artículo 5 del COT prescribe que los tribunales serán competentes para conocer de todos los asuntos de orden temporal y solo se podrán excluir las materias de orden eclesiástico.

No obstante lo anterior por la vía jurisprudencial se reconoce la competencia de los tribunales ordinarios. Así se señala que estos tribunales serán competentes para conocer aquellos casos que la ley expresamente le otorga esta facultad; cuando el Estado realiza actos de gestión; y por vía de excepción perentoria alegando la ilegalidad del acto administrativo (Pierry 1981; pp. 217-218).

A partir de 1976 los tribunales ordinarios empiezan a conocer asuntos administrativos. Se produce un cambio en materia de control jurisdiccional de la Administración del Estado mediante la instauración del Recurso de Protección creado por el Acta constitucional nº 3 de 1976 y que luego pasará al artículo 20 de la Constitución de 1980. Mayoritariamente se utilizará este recurso en contra de actos de la Administración, siendo excepcionales aquellos casos en que particulares recurren contra otros particulares o resoluciones judiciales (Pierry; 2000; pp. 3-5).

Cabe precisar, que el Recurso de Protección no operará como instancia procesal extraordinaria, sino como la vía procesal ordinaria de control jurisdiccional de la Administración. De esta forma, se trata de salvar la inexistencia de tribunales contencioso administrativo y la lentitud e ineficacia que presentan los procedimientos que se utilizan frente a los tribunales ordinarios cuando deben conocer pretensiones de orden procesal administrativo (Bordali; 2008; pp. 351).

### C) La Constitución Política de 1980

En 1977 los integrantes de la Comisión de Estudio de la nueva Constitución tenían pleno convencimiento respecto de la necesidad de crear tribunales contenciosos administrativos en nuestro país. Sin embargo, en la sesión 307, celebrada el 26 de julio de 1977, la Ministra de Justicia desautorizó otorgar competencia a estos tribunales y rechaza totalmente la posibilidad que existan tribunales contencioso administrativo como organismos jurisdiccionales anulatorios. Según consta en las Actas Oficiales, la ministra subrayó que interpretaba el sentir del jefe de Estado de la época, ya que consideraba que era preciso determinar cuidadosamente los alcances de lo contencioso administrativo, debido al eventual riesgo de paralizar por esta vía la acción del gobierno. Antes y durante esta época, surge una clara tendencia a ampliar la órbita de atribuciones del Poder Judicial, por una parte, y a organizar los futuros tribunales de lo contencioso administrativo como una magistratura especial sometida a la superintendencia de la Corte Suprema. (Pantoja; 2005; pp. 44 -45)

Sin embargo, la promulgación de la Constitución Política de 1980 no modificó sustancialmente esta situación. Y sólo traslada lo señalado en el artículo 87 al inciso segundo del artículo 38 del capítulo sobre Administración del Estado, mencionándose también en el artículo 79 del capítulo respecto del Poder Judicial, en relación con la superintendencia de la Corte Suprema. Quizás la única diferencia visible con la norma anterior es que el artículo 38 parece ser un poco más restrictivo, al señalar que el particular que reclame debe tener un derecho lesionado. En cambio, el artículo 87 establecía una posibilidad más amplia que podía incluir a las acciones populares. Sin embargo, será gracias al acuerdo político logrado en 1988 que busca reformar la Constitución, se logra la modificación de los artículos 38 y 79 de la Constitución y borrar toda referencia a lo contencioso administrativo, en una reforma que resulta un tanto inexplicable, dado el propósito general que tuvo la reforma del año 1989 y que los especialistas concuerdan en que se debió a la reiteración por parte de los tribunales de su falta de jurisdicción para conocer de lo contencioso administrativo, mientras no se establecieran tribunales

especiales, planteada particularmente en el fallo “Parra Acuña, Carlos con Ilustre Municipalidad de Temuco”, dictado con fecha 6 de marzo de 1989 que disgustó a los académicos de distintos sectores que formaban parte de los equipos técnicos que dieron la redacción a las reformas constitucionales. En dicho fallo ni siquiera se aceptó un cierto grado de evolución en materia de competencia de los tribunales ordinarios que ya se había vislumbrado en la sentencia de la Corte Suprema de fecha 14 de julio de 1975 dictada en la causa “Tomás Tafra Marusic con Fisco”, en que se distinguía entre acciones destinadas a anular actos administrativos, inatacables ante los tribunales ordinarios, y aquellas destinadas a declarar derechos de particulares frente al Estado en que se admitía su competencia ( Pierry ; 2000; pp. 3 ).

La reforma constitucional de 1989 que eliminó la frase “contenciosos administrativos “, quedando competentes “los tribunales que determine la ley “, permitió que los tribunales ordinarios fueran los competentes de conocer de los asuntos administrativos. En efecto, en adelante estos asuntos quedaron bajo la jurisdicción ordinaria, esto es, los tribunales civiles , pero sin el establecimiento de reglas especiales de procedimiento o regulatorias de acciones concretas, quedando entonces las acciones contenciosas administrativas a la reparatoria de daños y la nulidad de derecho público, ambas reguladas de acuerdo a las reglas generales del juicio ordinario. (Cordero Vega, 2009; pp. 371).

Con todo, esta eliminación no será suficiente para superar el desencuentro doctrinal que había asolado el campo de los entendimientos en materia administrativa. Por el contrario, se iniciará un nuevo capítulo de disputas doctrinales que marcará la historia administrativa. (Pantoja; 2005; pp. 44 -.52)

## **2. El control jurisdiccional en la Constitución Política de la Republica de 1980.**

A la luz de nuestras disposiciones constitucionales, podemos constatar que el contencioso-administrativo, en principio, es de conocimiento de los tribunales de justicia, y no de un tribunal específico.

En este sentido la Constitución Política de la República en su artículo 76 prescribe que: *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”*

La expresión causas civiles y criminales no debe entenderse en su sentido estricto o literal, hay que interpretarla en un sentido decimonónico, vale decir, desde una perspectiva histórica, ya que las materias que eran de conocimiento de nuestros tribunales eran las civiles y penales. En efecto, será necesario para conservar la validez de la norma que no sea interpretada según su sentido literal. De lo contrario, el poder jurisdiccional sería constreñido al sólo conocimiento de materias civiles y penales, quedando relegadas de su competencia las materias laborales, tributarias, aquellas que dicen relación con los derechos fundamentales, etc.

Esto lo confirma el artículo 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República, al señalar que: *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”*

### 3. Los tribunales Administrativos en los procesos contenciosos vigentes.

El control jurisdiccional de la Administración del Estado de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico es ejercido por diversos órganos. Entre los órganos encargados de ejercer esta potestad, se encuentran:

- i) Los tribunales ordinarios;
- ii) Los tribunales especiales y;
- iii) Los órganos administrativos que ejercen funciones cuasi-jurisdicciones (más acertado será denominarlos como órganos administrativos con potestades juzgadoras) y que reciben la denominación de tribunal por la doctrina.

#### 3.1 Los tribunales ordinarios como tribunales contenciosos administrativos.

Los Tribunales Ordinarios de Justicia son aquellos que forman parte del Poder Judicial, lo que está expresamente consagrado en nuestra Carta fundamental en su artículo 76 al prescribir que: *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”*.

Por otra parte, el COT en su artículo 5 señala que : *“Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía”*; asimismo, el artículo 1 establece que : *“La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley”*; finalmente, el artículo 45 del COT ordena que: *“Los jueces de letras de comunas asiento de Corte conocerán en*

*primera instancia de las causas de hacienda, cualquiera que sea su cuantía. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en los juicios en que el Fisco obre como demandante, podrá éste ocurrir a los tribunales allí indicados o al del domicilio del demandado, cualquiera que sea la naturaleza de la acción deducida. Las mismas reglas se aplicarán a los asuntos no contenciosos en que el Fisco tenga interés”.*

En nuestro país, como hemos afirmado insistentemente no existen aún los tribunales de lo contencioso administrativo. No obstante, la ley ha tratado de suplir este vacío permitiendo que en ciertos casos los tribunales ordinarios puedan conocer materias propias de los tribunales contencioso administrativo. A modo de ejemplo podemos citar el artículo 5 transitorio del DL 1289, LOC de Municipalidades, que otorga competencia a las Cortes de Apelaciones para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones u omisiones ilegales de los alcaldes; también tenemos el caso del n° 24 del artículo 19 de la Constitución de 1980 que permite a los tribunales ordinarios el conocimiento del recurso de nulidad contra el acto expropiatorio. Asimismo, se ha favorecido la creación de tribunales especiales que conozcan ciertas materias contenciosas (Pierry; 204; 1980).

Ahora bien, de acuerdo a los procesos contenciosos especiales que han sido objeto de nuestro trabajo, podemos señalar que estos por regla general tienen como tribunal competente a los tribunales ordinarios, y más específicamente la Corte de Apelaciones, los juzgados de letras y los juzgados del trabajo. Así las cosas, estos procedimientos especiales de impugnación de actos administrativos denominados por el profesor Carmona Santander como reclamos o recurso de ilegalidad son conocidos en su mayoría por la Corte de Apelaciones. A modo de ejemplo, encontramos el reclamo de ilegalidad municipal (Art. 141 LOCM), el reclamo de ilegalidad regional (artículo 108 LOCGAR), y el reclamo contra las Superintendencia de salud (artículo 7 de la Ley N° 18.933).

Preliminarmente poder determinar que la Corte de Apelación, será generalmente la llamada a conocer las materias contenciosas, debido al efecto reflejo de las normas del

Recurso de Protección. Lo anterior, será favorecido por los resabios en el derecho chileno de la teoría francesa del ministro juez, en que la autoridad administrativa era un tipo de primera instancia, por tanto, la instancia posterior debía ser ante un tribunal de segunda instancia (Ferrada; 2008; pp. 39).

### **3.2 Los tribunales Especiales como tribunales contenciosos administrativos.**

En nuestra justicia administrativa también encontramos tribunales que tienen expresamente encomendado el conocimiento de ciertas y determinadas materias contenciosas administrativas, nos referimos en este punto, a los tribunales contenciosos especiales. Estos tribunales no tienen una competencia general para conocer materias contenciosas administrativas, si tuviesen una competencia general para estas materias, serían tribunales ordinarios. (Silva Cimma; 1994; t II; pp. 408)

De esta forma, podemos señalar que los tribunales especiales a diferencia de los tribunales ordinarios, no son reconocidos expresamente como parte del poder judicial, pese a que la doctrina le otorga el carácter de órgano que ejerce funciones jurisdiccionales. En este sentido, el profesor Colombo ha señalado que el COT al mencionar algunos tribunales especiales en el artículo 5, está reconociendo indirectamente su existencia (2004; 554).

Precisamente nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de numerosos tribunales especiales, a modo de ejemplo podemos señalar los siguientes: el Tribunal de la Contratación pública; el Tribunal de la Propiedad Industrial; el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia; Tribunal calificador de elecciones; Tribunal Tributario y Aduaneros etc. Se puede sostener a la luz de las disposiciones constitucionales, tales como el artículo 38 inciso 2, artículo 76 y el artículo 19 N° 3, que los tribunales especiales están facultados para controlar jurisdiccionalmente la Administración del Estado. Asimismo, se encuentran sometidos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, salvo el Tribunal calificador de las elecciones.

En materia de de inhabilidades, principalmente cuando los jueces están impedidos de ejercer la abogacía, parece ser que a los únicos jueces de estos tribunales especiales que estamos analizando a quienes se les aplica el mismo régimen de incompatibilidades que a los pertenecientes al Poder Judicial son a los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros (se le aplican los Art 316 a 323 del COT). El resto de los jueces examinados puede, por lo tanto, ejercer sin limitación alguna la profesión de abogado.

### **3.3 Semejanza y diferencias entre los Tribunales ordinarios y los tribunales especiales.**

Preliminarmente podemos señalar que ambos tribunales ejercen un control sobre la Administración del Estado, pero presentan ciertos elementos diferenciadores. En efecto, tratándose de los tribunales ordinarios es la ley que expresamente lo reconoce como integrante del poder judicial, tal como lo señala la Constitución y el Código Orgánico de Tribunales en sus artículos 1 y 5. En cambio, tratándose de los tribunales especiales no encuentran directo reconocimiento en normas legales, por tanto, será discutible hacerlos parte del poder judicial. Sin perjuicio que la doctrina esta conteste que se trata de órganos que ejercen funciones jurisdiccionales (Bordali; 2005; pp. 353).

La diferencia puede haber entre el estatuto orgánico constitucional y del Código Orgánico de Tribunales y los estatutos orgánicos especiales del resto de los tribunales, consiste en que en el Código Orgánico de Tribunales se consagran de manera más exhaustiva las prohibiciones a que están sujetos los jueces; las causales que hacen presumir su falta de imparcialidad; las obligaciones que tienen; la garantía de la inamovilidad y a su vez la remoción legítima de los jueces; los distintos tipos de responsabilidad, etcétera, lo que en principio permite asegurar de mejor modo la independencia externa de los jueces para un imparcial ejercicio de la función judicial. (Bordali; 2009; pp. 6).

Otra diferencia que presentan, es la aplicación del principio de inamovilidad de los jueces sobre los tribunales especiales y ordinarios. Ciertamente este principio no es

aplicable a todos los tribunales especiales en contraste de la aplicación generalizada respecto de los tribunales ordinarios, por ejemplo no se distingue la inamovilidad de los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, por cuanto se establece una determinada duración en el cargo de 6 años (artículo 9 Ley N° 19.911), siendo removibles por causas disciplinarias y por el cumplimiento de un determinado periodo de tiempo en su cargo. Por último podemos mencionar que este es tribunal no está solo integrado por abogados, lo que evidentemente lo aleja de los tribunales ordinarios.

No obstante lo anterior, encontramos similitudes entre los Tribunales Ordinarios y Especiales. A saber, en el nombramiento de jueces, en el procedimiento, causales de implicancias y recusaciones etc. A modo de ejemplo, los tribunales especiales como el Tribunal de Contratación Pública o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, tanto en el nombramiento de sus integrantes como en el procedimiento se remiten a normas y principios que en su mayoría rigen también para los Tribunales Ordinarios. Es más, la Ley 19.911 en su artículo 7 consagra expresamente que este tribunal está bajo la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema. También le son aplicables las causales de implicancias y recusaciones de los artículos 195 y 196 del COT, destinadas a resguardar la imparcialidad del tribunal.

### **3.4 Órganos administrativos denominados “Tribunales” u órganos con potestades juzgadoras por parte de la doctrina.**

En el derecho chileno también se contempla el control “jurisdiccional” de parte de órganos administrativos. Estos forman parte de la Administración del Estado y tienen las características propias de un órgano administrativo pero no se asemejan a los tribunales ordinarios. En efecto, estos órganos no cumplen las garantías mínimas de un Tribunal, por tanto, en estricto rigor no ejercerían funciones jurisdiccionales (Ferrada; 2008; pp. 40).

Sin embargo, reciben el nombre del tribunal debido a un reconocimiento doctrinal y jurisprudencial. Esta postura plantea que estos órganos ejercen jurisdicción por cuanto son

capaces de dirimir una controversia en que el Estado se hace parte y siguen reglas de procedimiento similares a los tribunales ordinarios, como los plazos, recursos, forma de notificación etc. Este es el caso de los procedimientos ante el Ministro de Transporte y Telecomunicaciones (artículo 36 letra A de la Ley General de Telecomunicaciones), el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos (Art 115 del Código Tributario) o el Consejo Nacional de Televisión (artículo 34 de la Ley N° 18.838).

Respecto al Director de Servicios Impuestos, el Tribunal Constitucional ha señalado que es un Tribunal Especial que legítimamente ejerce jurisdicción. (Tribunal Constitucional; Rol N° 616; 6 Septiembre 2007). Siguiendo esta misma tendencia el Tribunal Constitucional ha declarado que el Ministro de Transporte y Telecomunicaciones cuando resuelve sobre una oposición a un otorgamiento o modificación de una concesión en las áreas de su competencia actúa como un tribunal situado fuera del poder judicial. (Tribunal Constitucional; Rol N° 176; 1993).

Por su parte, el profesor Enrique Evans fundamenta este reconocimiento doctrinal y jurisprudencial, afirmando que cuando la Administración impone sanciones o, por ejemplo, priva de la personalidad jurídica a una organización, ejerce en estos casos jurisdicción y el reclamo que se haga ante la justicia ordinaria no es más que la continuación de ese proceso jurisdiccional ante un tribunal superior. (Evans; 2004; t II pp. 144).

No obstante, otro sector de la doctrina plantea que los procedimientos especiales seguidos ante los órganos de la administración no cumplen con las garantías mínimas de justicia administrativa, principalmente la independencia de un órgano jurisdiccional. Por consiguiente, no estaríamos ante tribunales sino se trata de una ficción jurídica que desvirtúa el control de la Administración y la protección de los derechos de los afectados. (Ferrada; 2008; pp. 40).

### **3.5 Diferencia de los Órganos administrativos con los Tribunales Ordinarios.**

Los Tribunales ordinarios forman parte del Poder Judicial y están sometido a la Superintendencia Directiva, Correccional y Económica de la Corte Suprema; en cambio, los órganos administrativos en su gran mayoría están integrados por funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República, y en ciertos casos a la ley de presupuesto o se relacionan directamente con algún ministerio , por ejemplo superintendencia de Seguridad social (artículo 16 Ley N° 16395); Superintendencia de Electricidad y Combustibles (artículo 4 inciso 2 Ley N° 18410).

Los funcionarios de los órganos administrativos están sujetos a reglas de amovilidad que no se ajustan con los principios de independencia e imparcialidad que debe observar el juez. Por otro lado, los órganos de la Administración no se deben confundir con los Tribunales Especiales, puesto que estamos ante órganos que no cumplen con las exigencias mínimas de un tribunal y, por tanto, no ejercen funciones jurisdiccionales. (Ferrada; 2002; pp. 199-202).

### **4. Los tribunales Administrativos y el Debido Proceso.**

Nuestra doctrina y jurisprudencia tienen una concepción bastante amplia de lo que debe entenderse por jurisdicción, lo que ha llevado entenderse por tribunal o jueces especiales ejerciendo actividad jurisdiccional, a órganos de la Administración que resuelven reclamos. (Pierry; 2000; pp. 5).

Como se señaló precedentemente, el debido proceso en nuestro país se asocia a ciertos derechos procesales reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile. En efecto, se entiende que se garantiza el derecho a la defensa jurídica y a un tribunal ordinario previamente establecido por la ley y, el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Desde esta perspectiva, será necesario analizar si el contenido de la exigencia fundamental de un debido proceso es respetado por los órganos que en nuestro país ejercen el control jurisdiccional de la actividad administrativa. Tomando en consideración que la mayoría de las causas administrativas no se resuelven mediante un juicio ordinario ante el juez de letras, sino vía recurso de protección o ante jueces y procedimientos especiales. Desde luego, hay quienes sostienen que en los procedimientos ordinarios están más que aseguradas las exigencias del debido proceso, por tanto, no habría que preocuparse mayormente por un debido proceso administrativo. Otros, en cambio, cuestionan el respeto al proceso debido, en los términos que exige el derecho internacional en materia de derechos fundamentales. Sobre todo, si consideramos que surgen dudas si se respetan en el juicio ordinario la exigencia de publicidad del proceso, la motivación de las sentencias de un modo tal de asegurar el derecho de defensa y el derecho a la prueba, la dictación de la sentencia dentro de un plazo razonable.

De este modo, nos encontramos en Chile con el conflicto que existen órganos llamados a conocer un contencioso que pertenecen a la propia Administración del Estado, infringiendo con ello la exigencia de independencia e imparcialidad que debe tener un tribunal. Sin duda, que esta situación afecta la protección de los derechos de las personas afectadas, ya que, se reduce el control efectivo que pueda ejercerse respecto de las actuaciones de la Administración, vulnerándose el derecho de las personas a contar con un tribunal independiente e imparcial. Se produce como ha señalado el TEDH una especie de doble militancia, al desarrollar el órgano administrativo funciones jurisdiccionales y administrativas que afectan los cánones de independencia e imparcialidad.

Ejemplo de ello, es lo que ocurre con el Servicio de Impuestos Internos (sistema aún vigente en algunas regiones del país) quien esta facultado para liquidar un impuesto y luego conoce de la reclamación en contra de esta. De acuerdo ala jurisprudencia del TEDH no habría problema de legitimidad constitucional en este caso, si existe separacion de personas físicas entre quien liquida el impuesto y quien conoce de la reclamación (Bordali, 2009; pp23)

En Chile, cuando no hay el conflicto de la doble militancia se aduce otra dificultad por un sector minoritario de la doctrina, cuestionan que la Administración constituya una

vía obligatoria previa para luego acceder a la jurisdicción. Eventualmente se estaría vulnerando el derecho fundamental a la acción, por ejemplo en el Reclamo de Ilegalidad Municipal, la Administración actúa como una vía previa necesaria para luego acceder a la Jurisdicción.

Es evidente que la justicia administrativa en nuestro país es una verdadera maraña de procedimientos, competencia en algunos casos de jueces y en otros de órganos públicos dependientes del poder político central. Esta última situación, debido a la cercanía del órgano juzgador con el Ejecutivo transgrede derechamente la independencia de este órgano.

## CONCLUSIONES

- 1) En el desarrollo de esta tesina ha quedado de manifiesto que nuestro ordenamiento jurídico carece de tribunales a los cuales se le encomienda exclusivamente el conocimiento del contencioso administrativo.
- 2) Es evidente que en la actualidad no poseemos una estructura orgánica y sistemática que conozca el denominado contencioso administrativo, es decir, el control de la actividad administrativa en el ordenamiento jurídico chileno es desarrollado por distintos órganos del Estado y cuyo marco de competencia está determinado por la naturaleza del control que realiza y el ámbito territorial en que se desarrolla.
- 3) No obstante, la discusión permanente de contar con una judicatura especializada fuera del Poder Judicial, nos parece de poca relevancia en la actualidad, debido a que la corriente actual tanto nacional como en el derecho comparado aduce que el diferente encuadramiento de los órganos de la justicia administrativa no es decisivo en orden a estructurar un sistema eficaz garantías. Lo realmente perentorio es, la independencia del tribunal que ejerza el control jurisdiccional de la Administración del Estado y la especialización jurídico-administrativa de los integrantes titulares de tales órganos.
- 4) Nuestra doctrina y jurisprudencia tiene concepción amplia de lo que debe entenderse por jurisdicción, lo que ha llevado a considerar qué cuando la Administración del Estado dirime un derecho de un particular actúa como jurisdicción o como tribunal especial situado fuera del poder judicial. Esta opinión tradicional, es cuestionada por un sector de la doctrina, puesto que aduce que estamos ante un problema que puede ser considerado de falta de independencia como de falta de imparcialidad objetiva.
- 5) De acuerdo a los 35 procesos contenciosos especiales seleccionadamente previamente por el profesor guía, concluimos que la regla general en materia de control de la actividad jurídica de la Administración del Estado esta encomendado a los tribunales ordinarios, específicamente la Corte de Apelación.

- 6) Los titulares de los órganos de la Administración del Estado encargados de ejercer el control jurisdiccional que, por una ficción legal son considerado como “jueces administrativos, son nominado directamente por el ejecutivo, por tanto , no se ajustaría con las exigencias de un debido proceso, por cuanto que es posible que la atribución del poder de elección para un determinado oficio a algún órgano o poder del Estado , puede crear entre estos y aquellos vienen designados vínculos que pueden traducirse en una pérdida de que la independencia. También las reglas que determina la amovilidad de estos funcionarios administrativos no se ajustan a las exigencias que reclama un estatuto de un juez que garantice independencia e imparcialidad
- 7) En la medida que la Administración publica actúa como tribunal de justicia, estamos ante una eventual violación del derecho fundamental de la personas de acceso a la justicia y del derecho a un tribunal independiente e imparcial.

## BIBLOGRAFÍA

- **Aberastury , Pedro**, *La influencia del derecho procesal administrativo europeo (Francia, Alemania y España) en America latina con especial referencia al derecho administrativo argentino*; Procedimiento y justicia administrativa en America latina; fundación Konrad Adenauer.
- **Abreu Burelli,Lirio**, *Independencia judicial –Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos .* Texto de la biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.
- **Bordali, Andrés**, *Principios de una nueva justicia administrativa*, en la justicia administrativa, Lexis Nexis, 2005 pp. 341 a 381.
- **Bordali, Andrés**, *Organización judicial en el derecho chileno: un poder fragmentado*, Revista Chilena de Derecho, Vol. 36 N° 2, pp. 215 – 244, 2009.
- **Bordali, Andrés**, *El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIII (Valparaíso, Chile, 2do Semestre de 2009), pp. 263 - 302.
- **Bordali, Andrés**, *Independencia y responsabilidad de los jueces*, revista de derecho, Vol. XIV, pp. 159-174, julio 2003.
- **Bordali, Andrés**, *Organización judicial en el derecho chileno: un poder fragmentado*. Revista chilena de derecho, vol. 36 n° 2, 2009.
- **Cordero Vega, Luis**, *El control de la administración del estado*, Santiago: Lexis Nexis, 2007.
- **Cordero Vega, Luis**, *Procedimientos administrativos y la jurisdicción contenciosas administrativa*, en la justicia administrativa, Lexis Nexis, 2005 pp. 301 a 340.
- **Cordero Vega, Luis**, *“Procedimientos contencioso administrativos y protección de intereses difusos y colectivos”*. Procedimiento de justicia administrativa, Fundacion Konrad Adenauer ,2009.
- **Carmona, Carlos**, *El contencioso-administrativo entre 1990 y 2003*, en la justicia administrativa, Lexis Nexis, 2005 pp. 183 a 240.

- **Carnelutti, Francesco**, *Estudios de derecho procesal*, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952.
- **Colombo, Juan**, *la competencia*, Santiago: Jurídica de Chile, 2004.
- **Ferrada, Juan Carlos**, *Capítulo 3: Las facultades juzgadoras de la administración: una involución en relación al principio clásico de división de poderes, en estudios de justicia administrativa*, Lexis Nexis, 2008, pp75 a 98.
- **Ferrada, Juan Carlos**, *Capítulo 4: La administración pública ante los tribunales de justicia chilena, en estudios de justicia administrativa*, Lexis Nexis, 2008, pp. 99 a 118.
- **Ferrada, Juan Carlos**, *capítulo 7: principios de una nueva justicia administrativa en Chile, en estudios de justicia administrativa*, Lexis Nexis, 2008, pp. 159 a 186.
- **Ferrada, Juan Carlos**, *pagina 37 a 51, El control jurisdiccional de la administración del estado en Chile, en estudios de justicia administrativa*, Lexis Nexis, 2008.
- **García Enterria**, *Reflexiones sobre el derecho administrativo Norteamericano*
- **García Enterria**, *Curso de derecho administrativo*, tomo 2; Madrid: Civitas, 2006
- **González Pérez**, *Manual de derecho administrativo*; 3 edición, civitas 2001.
- **Merkel, Adolfo**, *Teoría general del derecho administrativo*, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1935
- **Oelckers Camus, Osvaldo**, *Lo Contencioso administrativo*, Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1976
- **Padros.C/ Roca.j**, *La armonización europea en el control judicial de la administración: el papel del tribunal europeo de derechos humanos*, revista de administración pública, 1995.
- **Pantoja Bauzá, Rolando**, *El derecho administrativo*, Santiago: Jurídica de Chile, 1996.
- **Pantoja, Rolando**, *Justicia administrativa: ¿tribunales ordinarios, tribunales especiales de jurisdicción general o tribunales de lo contenciosos administrativo?*, en la justicia administrativa, Lexis Nexis, 2005, pp. 93 a 27.
- **Pantoja Bauzá, Rolando**, *El derecho administrativo*, Santiago: Jurídica de Chile, 1996.

- **Pantoja Bauzá, Rolando**, *la inexplicable ausencia de una justicia administrativa*. Revista Consejo de Defensa del Estado n° 13 2005.
- **Pereira Anabalón, Hugo**, *Unidad de jurisdicción y justicia administrativa en el derecho chileno*, revista de derecho publico n° 12, 1971.
- **Pereira Anabalón, Hugo**, *Curso de derecho procesal : derecho procesal orgánico*, Santiago Conosur, 1993.
- **Pierry, Pedro**, *Tribunales contenciosos administrativo*, revista de consejo de defensa del estado, año 1, n° 2, diciembre, 2000.
- **Pierry, Pedro**, *Lo contencioso administrativo en la constitución política de 1980. Competencia el poder judicial*.
- **Soto Kloss**, *lo contencioso administrativo y los tribunales ordinarios de justicia*, revista de derecho publico n°21 y 22, 1977.

## ANEXOS

**Anexo N° 1. Los procesos contenciosos especiales cuya competencia corresponde a los tribunales especiales, se puede graficar de la siguiente manera:**

<b>Nombre del Procedimiento</b>	<b>Tribunal Competente</b>	<b>Legislación Aplicable</b>	<b>Clasificación del Tribunal</b>
Reclamación de escrutinio general y calificación de las elecciones municipales	Tribunal Calificador de elecciones.	N ° 18.695 (Art. 119)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tribunal Especial.</li> <li>- Tribunal situado fuera del Poder Judicial.</li> <li>- No esta sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.</li> </ul>
Procedimiento especial de reclamos de avalúos de bienes raíces	Tribunal Tributario y Aduanero	Código Tributario (Art. 149 a 159)	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Tribunal Especial</li> <li>-Tribunal sometido a la superintendencia directiva correccional y económica de la Corte Suprema.</li> </ul>
Procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos tributarios	Tribunal Tributario y Aduanero	Código Tributario (Art. 155 a 157)	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Tribunal Especial</li> <li>-Tribunal sometido a la superintendencia directiva correccional y económica de la Corte Suprema.</li> </ul>

Procedimiento especial para la aplicación de multas (tributarias)	Tribunal Tributario y Aduanero	Código Tributario (Art. 161 a 164)	-Tribunal Especial  -Tribunal sometido a la superintendencia directiva correccional y económica de la Corte Suprema.
Reclamos respecto a contratos administrativos de suministro y prestaciones de servicios	Tribunal de Contratación Pública	Nº 19.886 (Art. 22)	- Tribunal especial. -Sujeto a la superintendencia directiva, correccional de la corte suprema.

**Anexo Nº 2. Paralelo de todos los Procedimientos Contenciosos Especiales analizados en esta investigación:**

<b>Nombre del Procedimiento</b>	<b>Tribunal Competente</b>	<b>Legislación Aplicable</b>	<b>Clasificación del tribunal</b>
Reclamación de Nacionalidad	Corte Suprema	Ley Nº 12.548/ (Art. 12 CPR)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial.
Impugnación de la decisión sobre otorgamiento de concesión o modificación de la misma.	Corte de Apelaciones	Nº 18.168 (Art. 15)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Impugnación de sanciones que imponga el Consejo Nacional de Televisión.	Corte de Apelaciones	Nº 18.838 (Art. 34)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema

Multas que impone la Superintendencia de Isapres.	Corte de Apelaciones	Nº 18.933 (Art.7)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Multas que aplique la Superintendencia de electricidad y combustibles.	Corte de Apelaciones	Nº 18.410 (Art. 19)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Reclamos por acuerdos ilegales de los gobiernos regionales	Corte de Apelaciones	Nº 19.175 (Art. 108)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Reclamos por no otorgar concesiones o modificaciones de servicios públicos de telecomunicaciones	Corte de Apelaciones	Nº 18.168 (Art. 16)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Por objeción de inscribirse en el registro de iglesias y organizaciones religiosas	Corte de Apelaciones	Nº 19.638 (Art. 11)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Multas que imponga la Defensoría Penal Pública	Corte de Apelaciones	Nº 19.718 (Art. 73)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia

			directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Reclamo de ilegalidad municipal	Corte de Apelaciones	Nº 18.695 (Art. 140)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Reclamaciones de impuestos municipales	Corte de Apelaciones	Nº 18.695 (Art. 141 letra d inc. 1º)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Reclamación de las sanciones sobre quiebra	Corte de Apelaciones	Nº 18.175 (Art. 8 Nº 5 y 8)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Reclamación de Multas impuestas por Bancos	Corte de Apelaciones	Ley General de Bancos (Art. 10 Inc. final, 22, 23 y 24)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Reclamación de las resoluciones en materia de aguas	Corte de Apelaciones	Código de aguas (Art. 130 - 137)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema

Sobre Acceso a la Información Pública	Corte de Apelaciones	Ley N° 20.285 (Art. 24)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Recurso de Protección	Corte de Apelaciones	CPR (Art. 20), Auto acordado de Recurso de Protección.	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Recurso de Amparo Económico	Corte de Apelaciones	Ley N° 18.971	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Reclamo por suspensión de un servicio por parte de la superintendencia de telecomunicaciones.	Corte de Apelaciones	N° 18.168 (Art. 39)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Suspensión o cancelación de un servicio de transporte	Juez de Letras	N° 18.696 (Art.3)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Negativa a inscribir o anotar en el registro de vehículos motorizados	Juez de Letras	N° 18.290 (Art. 43)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y

			económica de la Corte Suprema
Impugnación de la calidad de indígena que invoque una persona	Juez de Letras	Nº 19.253 (Art. 3)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Negativa de la autoridad a dar autorización para espectáculos en recintos deportivos	Juez de Letras	Nº 19.327 (Art. 5)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Reclamo monto de la expropiación	Juez de Letras	DL Nº 2186 de 1978	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Reclamación de Multas impuestas por la Superintendencia de valores y seguros	Juez de Letras	DL Nº 3538 (Art. 30)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Superintendencia de Servicios Sanitarios Reclamación de sanciones (multas).	Juez de Letras	Nº 18.902. (Art.13)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Reclamo de ilegalidad por impacto ambiental	Juez de Letras	DS 95/2001 (Art. 42)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la

			superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Reclamo de nulidad de derecho público	Juez de Letras	CPR (Art. 6 y 7)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Reclamo que las asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado formulen por las objeciones	Juez del Trabajo	Nº 19.296 (Art. 10)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Multas que aplique el SENCE a las empresas, organismos técnicos de capacitación o los organismos técnicos de capacitación que infrinjan la ley	Juez del Trabajo	Nº 19.518 (Art. 75)	- Tribunal Ordinario. - Forma parte del poder judicial. - sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema
Reclamación de escrutinio general y calificación de las elecciones municipales	Tribunal Calificador de elecciones.	Nº 18.695 (Art. 119)	Tribunal Especial. - Tribunal situado fuera del Poder Judicial. - No esta sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.
Procedimiento especial de reclamos de avalúos de bienes raíces	Tribunal Tributario y Aduanero	Código Tributario (Art. 149 a 159)	-Tribunal Especial. -Sujeto a la superintendencia directiva, correccional de la Corte Suprema.
Procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos tributarios	Tribunal Tributario y Aduanero	Código Tributario (Art. 155 a 157)	Tribunal especial. -Sujeto a la superintendencia

			directiva, correccional de la Corte Suprema.
Procedimiento especial para la aplicación de multas (tributarias)	Tribunal Tributario y Aduanero	Código Tributario (Art. 161 a 164)	Tribunal especial. -Sujeto a la superintendencia directiva, correccional de la Corte Suprema.
Reclamos respecto a contratos administrativos de suministro y prestaciones de servicios	Tribunal de Contratación Pública	N° 19.886 (Art. 22)	Tribunal especial. -Sujeto a la superintendencia directiva, correccional de la Corte Suprema.
Reclamación de imputado o acusado que no se conforma con el monto que se debe pagar	Juez de Garantía/Juicio oral en lo penal	Ley N ° 19.718 (Art. 38)	